



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Cristian Ruossell Huisa Sahuá; el escrito del administrado de fecha 08 de junio de 2021 (Expediente N° 0049622-2021), el Informe N° 000055-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 15 de junio de 2021, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de junio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Cristian Ruossell Huisa Sahuá (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna, por haber colocado dos letreros o anuncios publicitarios (de aproximadamente, 1.30 m. de largo, por 0.90 m. de alto y 1.40 m. de alto, por 0.60 m. de largo) adosados a la pared del inmueble, los cuales hacen mención a la actividad del establecimiento comercial; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 004-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 25 de junio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 30 de junio de 2020, en una segunda visita al domicilio real del administrado, habiéndose dejado el día anterior el aviso de notificación correspondiente, al encontrar su domicilio cerrado, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" en fecha 03 de julio de 2020 (Expediente N° 0035714-2020), el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS. Cabe indicar que, con la creación de la casilla electrónica, el administrado suscribió una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", con la cual autorizó al Ministerio de Cultura, a notificarle los futuros actos que emita esta institución, a través de dicho medio;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de setiembre de 2020, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia de la inspección realizada en el Monumento;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, determinó el valor cultural del Monumento y la gradualidad de la afectación causada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000498-2020-DDC TAC/MC de fecha 21 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000131-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000017-2021-DGDP/MC de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial del caso, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que esta carta y adjuntos, fueron notificados el 11 de enero de 2021, en la casilla electrónica del administrado, sin que, a la fecha, haya presentado descargo alguno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000081-2021-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000162-2021-DGDP/MC de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado la Resolución Directoral N° 000081-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que dicha resolución se notificó a la casilla electrónica del administrado el 22 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC de fecha 24 de mayo 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso al administrado una sanción de multa de 0.5 UIT y la ejecución de una medida correctiva. Cabe indicar que se notificó al administrado dicha resolución el 28 de mayo de 2021, mediante la Carta N° 000278-2021-DGDP, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 3897-1-2, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica", de fecha 08 de junio de 2021 (Expediente N° 0049622-2021), el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000718-2021-DGDP/MC de fecha 09 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, que el órgano instructor emita un informe sobre los aspectos cuestionados por el administrado Cristian Ruossell Huisa Sahuá, a fin de atender su recurso de reconsideración;

Que, mediante Memorando N° 000293-2021-DDC TAC/MC de fecha 10 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, remitió el Informe N° 000014-2021-DDC TAC-LCH/MC, en relación al Memorando N° 000718-2021-DGDP/MC;



## DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado lo ha presentado en fecha 08 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC), fue realizada el 28 de mayo de 2021, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 18 de junio de 2021;

Que, respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presenta copia de una fotografía del Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, con la cual acreditaría que revertió la afectación que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC. Por tanto, teniendo, en cuenta dicha prueba, se advierte que el recurso de reconsideración es procedente.

Que, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, los cuales se pasan a desvirtuar:

- El administrado señala que ha revertido la alteración que le fue imputada, toda vez que los dos letreros que se encontraban instalados en el Monumento y que propiciaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, fueron retirados y, por tanto, el letrero que fue materia de sanción, ya no se encuentra adosado a la fachada del inmueble, tratándose de un letrero móvil que ahora se ubicaría al interior del local, sin alterar la fachada del bien cultural, lo cual se evidenciaría en una de las fotografías consignadas en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC. Por lo que, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de junio de 2020 se advierte que la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Cristian Ruossell Huisa Sahuá, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento histórico ubicado en la calle Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna, por haber colocado dos letreros o anuncios publicitarios (de aproximadamente, 1.30 m. de largo, por 0.90 m. de alto y 1.40 m. de alto, por 0.60 m. de largo) adosados a la pared del inmueble, los cuales hacen mención a la actividad del establecimiento comercial.

Que, frente a tales imputaciones, en la Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC, materia de cuestionamiento, se determinó imponer sanción de multa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

contra el administrado, por subsistir la alteración producida en el Monumento, a causa del letrero y/o anuncio publicitario de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo y archivar el procedimiento respecto al otro letrero (de 1.30 m. de largo, por 0.90 m. de alto), en tanto se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG.

Que, de la evaluación de la fotografía consignada en el Informe N° 000028-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020 (Informe Pericial) y el escrito del administrado de fecha 03 de julio de 2020, se advierte que, en efecto, el letrero por el cual se sancionó el administrado, ya no se encuentra adosado a la fachada del Monumento, aspecto que fue parte de la imputación que ameritó el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra el administrado.

Que, si bien en el Informe N° 000014-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 10 de junio de 2021, remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se señala que *"no se ha revertido la alteración que le fue imputada, porque el letrero publicitario horizontal movable aún reubicado en el interior del inmueble, pero al margen de la fachada, afecta visualmente al inmueble por ser rápidamente detectado"*, lo cierto es que parte de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que le fue imputada al administrado, se debió a que el letrero de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo que alude a la actividad comercial del administrado (negocio de copias fotostáticas), se encontraba adosado a la fachada del Monumento, es decir, la alteración se debía a haber fijado el letrero a la fachada del bien cultural, sin la autorización correspondiente, conforme se aprecia en la imagen N° 5 del Informe N° 000015-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, letrero que, según los descargos del administrado de fecha 03 de julio de 2020, fue retirado de la fachada del Monumento, al inicio de la cuarentena dispuesta por el Gobierno, encontrándose, actualmente, reubicado al interior del predio, siendo un letrero movable, según la imagen consignada en el escrito del administrado de fecha 08 de junio de 2021 (recurso de reconsideración).

Que, en atención a ello, corresponde precisar que la "cuarentena" mencionada por el administrado, se trata de una medida que dispuso el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19, la cual fue dispuesta y entró en vigencia el 16 de marzo de 2020, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, de lo cual se deduciría que el administrado afirma que retiró el cartel y/o anuncio publicitario de la fachada del Monumento, en marzo de 2020, esto es, antes de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador y antes de la imputación de cargos, toda vez que la notificación de la Resolución de PAS, se hizo efectiva el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, cabe indicar que en el expediente no obra documentación que permita refutar que el anuncio fuera retirado en marzo de 2020 (al inicio de la cuarentena, es decir, antes de la apertura y notificación del PAS), por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se debe presumir que la declaración del administrado, en dicho sentido, responde a la verdad del hecho que afirma. Por lo que, sobre dicha imputación, se configura la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, en tal extremo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 13



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, que dispone el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, debiendo revocarse lo dispuesto en el Artículo Primero, segundo y tercero de la Resolución Directoral N° 000129-2021-DGDP/MC y archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al letrero y/o anuncio publicitario de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo que fue adosado a la fachada del Monumento.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. CRISTIAN RUOSSELL HUISA SAHUA, contra la Resolución Directoral N° 0000129-2021-DGDP/MC de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, revocar el Artículo Primero, el Artículo Segundo y el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 0000129-2021-DGDP/MC, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2020-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de junio de 2020, en relación al letrero y/o anuncio publicitario de 1.40 m. de alto por 0.60 m. de largo que fue adosado a la fachada del Monumento ubicado en la calle Crnl. Inclán N° 489, esquina con Av. Dos de Mayo, distrito, provincia y departamento de Tacna.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL